



R-DCA-00475-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las catorce horas con veintiún minutos del veintinueve de abril del dos mil veintiuno.-
RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por **COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A., MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A., AGROPESUPERIOR S.A. y CRAISA S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0021911601**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES**, para compra de una motoniveladora tracción 6x4 para el mantenimiento de la red vial cantonal.-----

RESULTANDO

- I. Que el dieciséis de abril de dos mil veintiuno las empresas Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., MTS Multiservicios de Costa Rica S.A., Agropesuperior S.A. y Craisa S.A., presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2021LN-000001-0021911601, promovido por la Municipalidad de Turrubares.-----
- II. Que mediante auto de las catorce horas con treinta y dos minutos del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos por Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., Agropesuperior S.A. y Craisa S.A.-----
- III. Que mediante auto de las catorce horas con treinta y siete minutos del veinte de abril de dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. Asimismo, se acumuló el recurso de objeción interpuesto por MTS Multiservicios de Costa Rica S.A., con los recursos de objeción interpuestos por Comercial de Potencia y Maquinaria S.A., Agropesuperior S.A. y Craisa S.A., en trámite.-----
- IV. Que las audiencias conferidas fueron atendidas mediante oficio No. MT-PROV-06-025-2021 del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.-----
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación de los recursos, siendo que lo que se exponga

en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada “Criterio de la División” en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada. Bajo esta lógica, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además, deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.”* Por su parte, el artículo 180 del mismo cuerpo reglamentario, regula lo concerniente al recurso de objeción en licitaciones públicas y estipula: *“Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia.”* Con lo cual es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación, se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino, que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel en atención a sus necesidades; tal ejercicio lo realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación

es injustificada, o que en efecto hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar” el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración. Sobre el particular, en resolución No. R-DCA-577-2008 de las 11:00 horas del 29 de octubre de 2008 este órgano contralor señaló: *“(...) es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: “(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respecto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente” (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y*

evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. (...) quien acciona (...) a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. [...] En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público.”-----

II. SOBRE EL FONDO: A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A. 1) Sobre la experiencia en la marca ofrecida.

La objetante señala que el cuadro del pliego de condiciones con el que se puntúan los “Años de Representación de la Marca” no es proporcional, ya que tienen más rango de años unos que otros. Considera que debería de existir una brecha más pequeña para participar en iguales condiciones, máxime que el cartel restringe la participación de los que no alcanzan los 10 años de representación. Indica que se debería asignar 1 punto por cada año de representación a partir de los 10 años, hasta un máximo de 10 puntos en total, para tener una participación en iguales condiciones y los otros 5 puntos restantes sean asignados por fórmula para un (volumen de ventas del mismo modelo que se pretenda ofertar) tanto de clientes del sector público o como el privado de un cierto plazo o fecha como mínimo. Agrega que para la Administración es importante valorar el servicio, respaldo, calidad, confiabilidad, del producto que se pretende adquirir. Afirma que en caso de mantenerse la redacción actual no ve diferencia entre una empresa que cumple con el requisito admisibilidad pero no cuenta con los 30 años para obtener el mayor puntaje, a otras que cuenten con 26 años en el mercado, como su caso, haciendo que esto favorezca a una sola compañía y marca (Matra Limitada – Caterpillar). Adiciona que se debe de tomar muy en cuenta que los equipos de hace 30 años no cuentan con las mismas especificaciones técnicas a las de hoy en día, por los avances tecnológicos, por lo que el requisito de garantía no obedece a la calidad del equipo, si no más bien a calificar la existencia de la empresa en el mercado, no así

su servicio. Dispone que solo Matra- Caterpillar tiene más de 30 años con la marca, entonces evidentemente está favoreciendo a un solo proveedor con 5% de porcentaje de evaluación, lo cual en este tipo de licitaciones de maquinaria marca la diferencia. Establece que no es de recibo que se establezca esa diferenciación y se beneficie a una sola empresa. Solicita que se declare con lugar el recurso de objeción y se modifique de acuerdo con nuestros argumentos justificados, con el fin de permitir una mayor participación e igualdad de trato a su representada y a los demás potenciales oferentes. La Administración indica que existe un balance entre el precio del equipo y el respaldo por parte del distribuidor y del fabricante. Señala que la Administración busca satisfacer las necesidades, por lo que se decide otorgar mayor cantidad de puntos a aquellos participantes que ofrecen características especiales y de valor para la Municipalidad. Explica que en el caso específico de “*EXPERIENCIA EN LA MARCA OFRECIDA*”, lo que pretende la Municipalidad es premiar de manera progresiva la cantidad de años en representar la marca de forma continua en el país. Añade que este aspecto sin duda que garantizará a la Municipalidad el adquirir un bien que se respalda con una marca consolidada y un proveedor con trayectoria en la distribución de respuestas en caso de una avería. Afirma que no comparte la posición de la empresa objetante por cuanto el parámetro objetado no limita su participación, pues es un parámetro de evaluación y no de admisibilidad para participar en el concurso. **Criterio de la División:** En relación con este punto de la acción recursiva, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*EXPERIENCIA EN LA MARCA OFRECIDA (15 Puntos) / Cálculo del parámetro de valoración “Representación de la Marca” para todas las líneas. / El respaldo de compañías que han incursionado en los distintos mercados durante largos períodos es, sin duda, la experiencia que se adquiere en ese lapso. En el caso de productos manufacturados en industrias, los años de representación de la marca muestran la confiabilidad de éstos, que son de calidad aceptable y que cuentan con el respaldo adecuado por el fabricante, todo esto a favor de quienes adquieren sus productos. Por lo expuesto, para esta dependencia la experiencia que ha tenido la empresa representando la marca ofertada en el mercado es de vital importancia, para evitar invertir recursos públicos en productos de mala calidad, que puedan repercutir en lapsos obligatorios de inactividad en los equipos o costos adicionales no deseados. Por lo tanto, no se aceptarán ofertas con períodos menores a diez (10) años de representación de la marca en el mercado nacional de forma ininterrumpida. / El oferente deberá presentar una certificación original o copia de la carta emitida por el fabricante, en la cual indique la cantidad de tiempo que el propio distribuidor (oferente) tiene de representar de manera ininterrumpida la marca del equipo en el mercado*

nacional. Para realizar la asignación respectiva del porcentaje a cada oferente, se realizará mediante la siguiente tabla, de años de representación de forma ininterrumpida de la marca en el mercado nacional:

Años de Representación de la Marca	Puntos
De 10 años a 20 años	5
De 21 años a 29 años	10
De 30 años en adelante	15

[...]" (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2021LN-000001-0021911601, Consultar, Descripción: COMPRA DE UNA MOTONIVELADORA TRACCION 6X4 PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL CANTONAL DE TURRUBERES, Consultar, [2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LN-000001-0021911601 [Versión Actual], Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 2, Nombre del documento: Especificaciones técnicas, Archivo adjunto: Especificaciones tecnicas Motoniveladora.pdf (0.83 MB)). Sobre lo anterior, el recurrente expone, en primer lugar, que “[...] *el cuadro no es proporcional en su evaluación al tener más rango de años unos con otros [...]*” (folio 01 del expediente digital de objeción). Al respecto, se observa que el primer rango de años -10 a 20 años- corresponde a 11 años y se confieren 5 puntos, mientras el segundo rango de años -21 a 29 años- corresponde a 9 años y se confieren 5 puntos, y en el último rango de años -de 30 en adelante- no se impone un máximo y se confieren 5 puntos, sin que la Administración explicara la razón por la que los rangos de años deban tener un valor diferente, es decir no se acreditó la proporcionalidad del factor. Así las cosas, este órgano contralor considera que la Administración debe ajustar el puntaje que se confiere por “*EXPERIENCIA EN LA MARCA OFRECIDA*”. En virtud de las consideraciones vertidas, procede **declarar parcialmente lugar** este extremo del recurso de objeción presentado. Ahora, en segundo lugar, el recurrente plantea que “[...] *debería existir una brecha más pequeña para participar en iguales condiciones [...]*” (folio 01 del expediente digital de objeción). En relación con lo anterior, menciona que no existe diferencias entre la experiencia de una empresa que cuenta con 26 años en el mercado, que una con 30 años, y concluye que solamente una empresa cumple con el

requisito de “[...] 30 años en adelante [...]”, por lo que solamente esa empresa obtendría la totalidad del puntaje. Sobre lo anterior, debe observarse que la cláusula objetada corresponde al “*SISTEMA DE EVALUACIÓN*”, por lo que esta por sí misma no limita la participación de los oferentes, ya que las cláusulas de ponderación se establecen con la finalidad de ponderar ventajas comparativas para la selección de la oferta más conveniente al interés público que se pretende satisfacer. Así las cosas, este órgano contralor ha reconocido, mediante la resolución No. R-DCA-0149-2019 de las nueve horas treinta y nueve minutos del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, lo siguiente: “[...] *una cláusula de calificación solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulta desproporcionada, inaplicable o intrascendente, de manera que el objetante tiene la obligación de fundamentar para demostrar alguna de las condiciones citadas, para proceder a su modificación.*” De frente a lo anterior, se observa que si bien el recurrente cuestiona la brecha de años de representación de la marca, lo cierto es que no demuestra o acredita cómo lo establecido por la Administración en la evaluación se configura como intrascendente, inaplicable, irracional o desproporcionado. Aunado a lo anterior, si bien se observan alegatos sobre la vinculación del concurso con una empresa en particular, lo cierto es que no se acredita mediante prueba idónea que efectivamente no exista otra compañía en el mercado que pueda ofrecer la maquinaria requerida por la Administración y que cuente con 30 años de experiencia. En virtud de las consideraciones vertidas, procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso de objeción presentado. Así las cosas, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por Comercial de Potencia y Maquinaria S.A. **B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. 1) Sobre el motor de la misma marca del fabricante de la motoniveladora.** La objetante indica que al respecto, de que el motor sea de la misma marca del fabricante de la motoniveladora, es un aspecto que ha sido ampliamente discutido a nivel de la Contraloría General de la República, cuando han pretendido incluirlo como requisito de admisibilidad. Cita la resolución No. R-DCA-0420-2019 de las catorce horas cincuenta minutos del ocho de mayo del dos mil diecinueve. Indica que la Contraloría General en apego a las prácticas actuales de comercialización, manifiesta que estos requisitos dentro de un cartel, no son procedentes, por las alianzas industriales y comerciales que se dan a nivel mundial. Afirma que ofrece una motoniveladora marca XCMG con motor marca Cummins, que superan ampliamente lo solicitado técnicamente en el cartel. Manifiesta que no existe en el expediente un estudio técnico y de mercado que acredite que un equipo que tenga la misma marca de motor sea superior, a uno que tenga un

motor de una marca diferente fabricante a la del equipo. Dispone que el motor marca Cummins es reconocido mundialmente, con representación en el país, con el modelo QSB 6.7, con un rendimiento y especificaciones técnicas superiores a las solicitadas en el cartel. Establece que mantener esta evaluación, es dejar por fuera a potenciales oferentes que pueden cotizar motoniveladoras con una marca diferente de motor a la del equipo, pues perder 10 puntos por este aspecto hace inviable la participación. Indica que el cartel es violatorio a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que solicitamos que sea eliminado del sistema de evaluación. La Administración dispone que ha determinado que adquirir una motoniveladora con motor de la misma marca del equipo, ya que proporciona seguridad y respaldo, por cuanto los componentes del tren de potencia se integran y comunican de una forma armoniosa con el equipo, y esta integración proporciona una mayor eficiencia del combustible, así como un funcionamiento uniforme entre todos los componentes del tren de potencia. Adiciona que adquirir un equipo con motor de la misma marca, asegura acudir a un mismo proveedor de partes y servicio. Indica que lo solicitado es un requisito de evaluación y no como un requisito de admisibilidad por lo cual no limita la participación en el concurso. **Criterio de la División:** Sobre este extremo del recurso de objeción, el cartel contiene la siguiente especificación: *“PREFERENCIAS TECNICAS (15 Puntos) / Se valoran de acuerdo a la oferta entregada, obteniendo el puntaje indicado, según cada caso, las mismas deben ser certificadas por el fabricante en carta original o copia para poder ser evaluadas.*

MOTOR	
El Motor de la misma marca del fabricante de la Motoniveladora.	10 puntos

[...]” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2021LN-000001-0021911601, Consultar, Descripción: COMPRA DE UNA MOTONIVELADORA TRACCION 6X4 PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL CANTONAL DE TURRUBARES, Consultar, [2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LN-000001-0021911601 [Versión Actual], Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 2, Nombre del documento: Especificaciones técnicas, Archivo adjunto: Especificaciones tecnicas Motoniveladora.pdf (0.83 MB)). De frente a lo transcrito, el recurrente solicita que se modifique el requerimiento, por cuanto existe una alianza estratégica entre los fabricantes

Cummins y XCMG, que le permitiría someter su plica a consideración de la Administración. No obstante lo anterior, corresponde acotar que, similar al punto inmediatamente anterior, la cláusula objetada corresponde al “*SISTEMA DE EVALUACIÓN*” del pliego de condiciones, por lo que esta por sí misma no limita la participación de los oferentes. En otras palabras, la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica S.A. puede presentar su oferta a la Municipalidad de Turubares, aún y cuando tenga la particularidad descrita. Por otra parte, debe observarse que, tratándose de una cláusula de calificación, esta División ha reconocido que solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulta desproporcionada, inaplicable o intrascendente. Sin embargo, en el caso en concreto, no se observa que el objetante haya demostrado de forma alguna que esa cláusula del sistema de evaluación sea desproporcionada, inaplicable o intrascendente, por lo que el recurso carece de la debida fundamentación. Ahora si bien se cita una resolución anterior de este Despacho –No. R-DCA-0420-2019-, lo cierto es que en esa resolución la cláusula objetada correspondía a un requisito de admisibilidad, por lo que nos encontramos ante escenarios diferentes. En consecuencia, procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso de objeción presentado. **2) Sobre el sistema de monitoreo remoto del mismo fabricante, instalado en fábrica, que permita establecer ubicación, consumo de combustible, entre otros.** La objetante dispone que es desproporcionada la asignación de 5 puntos al que venga instalado de fábrica y 0 puntos al que lo ofrezca, pero que no sea instalado en fábrica, sino aquí en el país, con la debida autorización del fabricante, y que cumple con lo solicitado por el cartel, que el sistema indique la ubicación, consumo de combustible, ubicación intervalos de mantenimiento, entre otros. Expone que en el cartel se solicita una vigencia de 60 meses, lo que quiere decir, que a los cinco años, la Municipalidad debe revalidar el uso del sistema, lo cual tendría un costo adicional para la Municipalidad. Afirma que en su caso el sistema pasa a ser propiedad municipal, evitándose ese gasto adicional. Menciona que no existe justificación técnica dentro del expediente del porque se otorgan 5 puntos al instalado en fábrica y 0 puntos a los demás. Estima que debe tomarse en cuenta que el costo de la instalación de un sistema de monitoreo es igual para los dos, ya sea instalado en fábrica o en el país con autorización del fabricante, por lo que debe otorgarse algún puntaje al instalado en el país. Señala que en el sistema de monitoreo se solicitan intervalos de mantenimiento, esto es una alarma que le indica al operador que faltan tantas horas para hacer el mantenimiento preventivo. Indica que el cartel en el punto SISTEMA DE SEGURIDAD solicita que debe traer dentro del panel de instrumentos un contador horario accionado, con este contador el operador tiene la información a mano. Cuestiona que entonces

para que una alarma en el sistema de monitoreo, si ya de por sí es requisito que en el panel de instrumentos venga ese aditamento. Adiciona que el mismo cartel, establece unas condiciones del sistema de monitoreo y finaliza el artículo indicando: “entre otros”, o sea, no hay una claridad de la misma Municipalidad de lo que quiere. La Administración establece que se ha designado puntuar el sistema de monitoreo remoto del mismo fabricante e instalado en fábrica, toda vez que resulta necesario e importante el que se pueda rastrear y controlar los equipos de forma constante y segura, lo cual se traduce en un ahorro a nivel de tiempo y dinero, a partir de todos los usos que se le puede dar. Dispone que adquirir un equipo con sistema de la misma marca del equipo e instalado en fábrica en la misma línea de producción e integrado a la motoniveladora como una sola unidad, resulta más ventajoso, ya que la instalación y revisión se realiza de acuerdo a los parámetros de un único fabricante cuando el equipo se está armando. Afirma que con esto no se debe instalar ningún dispositivo adicional invasivo en el equipo y así la Municipalidad se garantiza que no va tener ningún inconveniente por fallos de conexión, tanto en el equipo como en el sistema de monitoreo. Expone que lo solicitado es un requisito de evaluación técnica, y no como un requisito de admisibilidad por lo cual no limita la participación en el concurso. **Criterio de la División:** En cuanto a este punto del recurso planteado, el cartel contempla lo siguiente: “*SISTEMA DE MONITOREO / Sistema de monitoreo, con una vigencia mínima de 60 meses, en el cual se indique la ubicación, consumo de combustible, ubicación intervalos de mantenimiento, entre otros*”. Y por otra parte, dispone: [...] “” (15 Puntos) / Se valoran de acuerdo a la oferta entregada, obteniendo el puntaje indicado, según cada caso, las mismas deben ser certificadas por el fabricante en carta original o copia para poder ser evaluadas.

[...]

Sistema de monitoreo remoto del mismo fabricante, instalado en fabrica, que permita establecer ubicación, consumo de combustible entre otros	5 puntos
---	-----------------

[...]” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2021LN-000001-0021911601, Consultar, Descripción: COMPRA DE UNA MOTONIVELADORA TRACCION 6X4 PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL CANTONAL DE TURRUBARES, Consultar, [2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LN-000001-0021911601 [Versión Actual], Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 2, Nombre del documento: Especificaciones técnicas, Archivo adjunto: Especificaciones

tecnicas Motoniveladora.pdf (0.83 MB)). Respecto de lo transcrito, el objetante asevera que es desproporcionada la asignación de 5 puntos al sistema de monitoreo instalado en fábrica, respecto del sistema de monitoreo que cumple con los demás requerimientos, pero no es instalado en fábrica. Y, además expone que en el sistema de monitoreo se solicita “[...] *ubicación intervalos de mantenimiento* [...]”, lo cual considera que está contemplado en el apartado “*SISTEMAS DE SEGURIDAD*”. Sobre lo anterior, cabe hacer varias precisiones. En primer lugar, el alegato inicial del recurrente versa sobre la cláusula contenida en el apartado denominado “*SISTEMA DE EVALUACIÓN*” del pliego de condiciones, por lo que, de conformidad con lo antes dicho, esta por sí misma no limita la participación de los oferentes. Ahora, si bien el recurrente alega una desproporción, lo cierto es que dicho aspecto no ha sido demostrado, por lo que no se puede tener por cierto que esa cláusula del sistema de evaluación sea desproporcionada, inaplicable o intrascendente, y en consecuencia el recurso carece de la debida fundamentación. En otras palabras, si bien se aporta prueba de que el sistema que pretende ofrecer cumple y tiene la autorización del fabricante para instalarlo en el país, lo cierto es que con lo anterior no se acreditan que la cláusula del sistema de evaluación sea desproporcionada, inaplicable o intrascendente. Como segundo alegato, se cuestionan las razones por las cuales se requiere “[...] *ubicación intervalos de mantenimiento* [...]” en el apartado “*SISTEMA DE MONITOREO*” y a su vez se solicita un “[...] *contador horario accionado por la presión de aceite del motor o por señal del alternador (preferible digital)* [...]” en el apartado “*SISTEMAS DE SEGURIDAD*”. Sin embargo, no se acredita de manera puntual que ambos requerimientos cumplan la misma función dentro de la maquinaria requerida. Aunado a lo anterior, tampoco se demuestra que, de mantenerse la redacción actual del pliego de condiciones, se configure una violación a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. En consecuencia, procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso de objeción presentado. **C) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR AGROPESUPERIOR S.A. 1) Sobre el motor y transmisión.** La objetante expone que se solicita un motor con reserva de torque mínima de 40% y una transmisión de mando directo, capaz de permitir la maniobra de inversión a plena marcha. Afirma que dichas condiciones se encuentran relacionadas y constituyen condiciones restrictivas y arbitrarias, que violentan los principios de libre concurrencia e igualdad de trato. Explica que en el mercado existen dos sistemas de transmisión disponibles, a saber: transmisión de mando directo y transmisión de convertidor de torque. Indica que en la transmisión de mando directo el

motor se encuentra acoplado por un conjunto de discos abrasivos, cuyo objetivo es proteger la transmisión de posibles alteraciones en las revoluciones del motor. Agrega que debido a ese acople no hay pérdidas significativas de potencia durante la transferencia del motor a la transmisión. Dispone que en la transmisión de convertidor de torque el motor se encuentra acoplado a la transmisión mediante un elemento conocido como convertidor de torque y dentro del cual se transmite la energía del motor por medio de la rotación de sus componentes mecánicos y transporte de aceite. Añade que puesto que durante el inicio del movimiento del equipo, las rotaciones del motor superan las rotaciones del eje de transmisión, se multiplica el torque de motor a bajas revoluciones. Considera que se restringe la participación con la reserva mínima de torque, ya que ese porcentaje se puede obtener únicamente con una transmisión del tipo de mando directo. Afirma que se imposibilita ofertar su equipo, el cual tiene una transmisión de convertidor de torque, disponible en el mercado, aún con porcentaje menor de torque. Adiciona que esa transmisión también puede suplir la necesidad institucional publicada en el cartel, en cumplimiento del resto de condiciones específicas solicitadas para la maquinaria. Indica que esa restricción debe ser modificada, para que se acepte un valor puntual de reserva de torque mínimo de 20%, lo cual brindará mayores opciones a la Administración y le permitirá a su empresa participar en el concurso. Agrega que, en igual sentido, deben admitirse los dos tipos de transmisiones. La Administración menciona que lo que busca es resguardar la seguridad durante la operación de los equipos, tomando en cuenta que la reserva del motor se utiliza cuando éste agota su fuerza y adicional, que la topografía donde se va trabajar es altamente variable con pendientes muy pronunciadas como, por ejemplo, Potenciana, el Caite, San Rafael, Fila Negra, entre otros zonas. Considera que la mejor alternativa para los intereses de la Municipalidad es contar con una buena reserva de potencia al motor para garantizar la operatividad del equipo en nuestras condiciones normales. Afirma que en el sistema de mando directo toda la potencia disponible del motor es transferida directamente a la transmisión, sin ningún retardo y sin pérdida de poder, caso contrario en el convertidor de torque, en donde la respuesta no es inmediata dado que existe un elemento viscoso llamado aceite que debe interactuar con componentes móviles antes de generar una respuesta. **Criterio de la División:** En relación con este argumento de la acción recursiva, el pliego de condiciones requiere lo siguiente: “*MOTOR [...] Reserva de torque mínima del 40% [...] TRANSMISIÓN: [...] De mando directo, capaz de permitir la maniobra de inversión a plena marcha.*” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2021LN-000001-0021911601, Consultar, Descripción: COMPRA DE

UNA MOTONIVELADORA TRACCION 6X4 PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL CANTONAL DE TURRUBARES, Consultar, [2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LN-000001-0021911601 [Versión Actual], Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 2, Nombre del documento: Especificaciones técnicas, Archivo adjunto: Especificaciones tecnicas Motoniveladora.pdf (0.83 MB)). Sobre lo transcrito, el objetante detalla que existen dos sistemas de transmisión en el mercado, por un lado, el requerido por la Administración y, por otro lado, el sistema de transmisión de convertidor de torque, que tiene su representada. En relación con lo anterior, dispone que de mantenerse el requisito se limita su participación, por lo que solicita que se varíe la redacción del pliego de condiciones, en aras de garantizar una mayor participación. Sin embargo, debe recordarse que si bien el recurso de objeción se constituye en herramienta para “depurar” el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades del recurrente. Por el contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración. En el caso concreto, se entiende que el oferente tiene un sistema de transmisión de convertidor de torque, sin embargo, con el recurso no se aporta prueba idónea mediante la cual se acredite que este sistema de transmisión cumple con todos y cada uno de los requerimientos del equipo plasmados en el cartel de la contratación, por lo que no es posible modificar el cartel para adaptarlo a sus necesidades. Así las cosas, procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso de objeción presentado. **2) Sobre el sistema hidráulico.** La objetante manifiesta que en el cartel se solicita que el depósito hidráulico sea ventilado, para evitar pérdida excesiva del aceite hidráulico, en caso de fallas en los ductos. Afirma que dicha condición es restrictiva y arbitraria, y violenta los principios de libre concurrencia e igualdad de trato. Explica que en el mercado existe dos tipos de depósitos, a saber: tanque hidráulico presurizado y tanque hidráulico ventilado. Indica que en el primero el tanque está completamente sellado, la presión atmosférica no afecta la presión del tanque y en caso de sobrepresiones, una válvula de alivio evita el vacío y limita la presión máxima. Menciona que el tanque hidráulico ventilado tiene respiradero, que permite que el aire entre y salga. Afirma que la maquinaria requerida presenta múltiples conductos hidráulicos ubicados internamente o expuestos al exterior, los cuales pueden fallar y permitirían la salida de aceite en mayor o menor medida. Expone que eso no obedece al tipo de tanque (depósito) al que están acoplados, sino al grado de roce o choque con un agente externo o por haberse sobrepasado su capacidad de diseño. Dispone que la pérdida del aceite hidráulico no depende exclusivamente del tipo de

tanque, sino del manejo de la maquinaria y los trabajos que se realicen. Establece que no existe razón técnica para requerir únicamente un tanque hidráulico de tipo ventilado, ya que ambos tipos de tanques permiten un manejo eficiente de la maquinaria frente a eventuales fallas en los ductos. Menciona que con el requisito se imposibilita a su representada ofertar maquinaria en stock, la cual tiene un tanque hidráulico del tipo presurizado y funcionando para el tipo de obras indicadas por la Administración. Señala que en el mercado existen motoniveladoras que permiten satisfacer el objeto contractual, atendiendo la necesidad institucional. La Administración menciona que con la solicitud del tanque ventilado, se busca no exponer a los trabajadores a condiciones de riesgo, dado que un tanque presurizado, en caso de falla, podría causar lesiones serias a las personas que están a su alrededor, ya que el aceite hidráulico saldría a alta presión lesionando a las personas que se encuentren cerca. Indica que en un tanque ventilado, una fuga, más allá de derrame de aceite, no expone al personal a una lesión grave, por lo que, por un criterio de seguridad, la Administración requiere tanque ventilado. **Criterio de la División:** Sobre este extremo de la objeción, el pliego de condiciones contempla lo siguiente: “*SISTEMA HIDRAÚLICO: [...] Él (sic) deposito hidráulico debe ser ventilado, para evitar perdida excesiva del aceite hidráulico, en el caso de fallas en los ductos.*” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2021LN-000001-0021911601, Consultar, Descripción: COMPRA DE UNA MOTONIVELADORA TRACCION 6X4 PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL CANTONAL DE TURRUBERES, Consultar, [2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LN-000001-0021911601 [Versión Actual], Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 2, Nombre del documento: Especificaciones técnicas, Archivo adjunto: Especificaciones tecnicas Motoniveladora.pdf (0.83 MB)). Al respecto, el recurrente señala que en el mercado existen dos tipos de depósitos, por un lado, el requerido por la Administración y, por otro lado, el tanque hidráulico presurizado, que tiene su representada. En este sentido, dispone que la pérdida del aceite hidráulico no depende exclusivamente del tipo de tanque, sino del manejo de la maquinaria y los trabajos que se realicen, por lo que no existe justificación para requerir únicamente un tanque hidráulico de tipo ventilado. De frente a sus alegatos, resulta aplicable el criterio inmediatamente anterior, en el que se desarrolló que el recurso de objeción no está pensando dentro del ordenamiento jurídico como una posibilidad de adecuar los requerimientos técnicos a las posibilidades de los potenciales oferentes. Así las cosas, en el caso concreto, el objetante debió acreditar no solo que su maquinaria cuenta con un tanque hidráulico presurizado, lo cual podría limitar su participación, sino además que dicho

tanque cumple con todos y cada uno de los requerimientos del equipo plasmados en el cartel de la contratación, por lo que la limitación a su participación resulta injustificada. Sin embargo, dicho ejercicio no se desprende de la prosa del recurso de objeción, por lo que este Despacho estima que el recurso adolece de la debida fundamentación. En vista de lo expuesto, procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso de objeción presentado. Ahora, en relación con este recurso de objeción, se observa que “[...] se *deja ofrecido el testimonio de Manuel Umaña Calderón* [...] *quien podrá referirse y ampliar el criterio técnico vertido en el presente recurso* [...]”, no obstante lo anterior, se rechaza dicha prueba, por cuanto de conformidad con el numeral 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administración, el recurso debió presentarse con la prueba respectiva. **D) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR CRAISA S.A. 1) Sobre la transmisión.** La objetante expone que el cartel solicita que la transmisión sea de mando directo, capaz de permitir la maniobra de inversión a plena marcha. Menciona que la Administración está restringiendo la participación de potenciales oferentes. Indica que de haber realizado la Administración un adecuado estudio del mercado sabría que existen dos sistemas disponibles de transmisión. Explica que la transmisión de mando directo tiene 8 marcas hacia adelante y 4 marchas en reversa, cuenta con una conexión directa (Direct Drive) con el motor. Agrega que ese acoplamiento es por medio de un conjunto de discos abrasivos con muelles (Dámper), cuyo objetivo es proteger la transmisión de la posible alteración en las RPM del motor, pero una vez alcanzadas las RPM de trabajo, funciona como un acople directo al volante (flywheel) del motor. Manifiesta que el acoplamiento y desacoplamiento de la transmisión con el motor se hace por un modulador mediante un pedal que tiene una función similar a la del motor con el embrague de cambio mecánico. Agrega que ese pedal no se usa al efectuar los cambios de marcha, sino que su función es la de desacoplar poco a poco la transmisión para movimientos de precisión, o para reducir la velocidad. Continúa diciendo que debido a que la transmisión está acoplada al motor por el Dámper (discos abrasivos con muelles) no hay pérdidas significativas de potencia durante la transferencia del motor a la transmisión. Señala que esta transmisión es muy suave y precisa, y hace que el equipo funcione suavemente y con precisión, debido al tipo de acoplamiento que siempre permite la transmisión completa de par y potencia del motor. Por otra parte, indica que la transmisión de convertir de par (torque, torsión), tiene 6 marchas hacia adelante y 3 en reversa, acoplada al volante del motor mediante un convertidor de torsión (torque) que funciona hidráulicamente, no es más que una cápsula cerrada que contiene aceite en su interior, y tres partes móviles: la bomba, la turbina y el impulsor. Adiciona que el convertidor de torque utiliza el

mismo principio para la transferencia de movimiento que se puede ver, por ejemplo, cuando un ventilador encendido se coloca enfrente de otro apagado, el flujo de aire generado por la hélice del ventilador que está en funcionamiento va a provocar que la hélice del ventilador apagado gire en el mismo sentido y la velocidad de rotación va a aumentar a medida que la velocidad del primer ventilador aumente. Menciona que el convertidor de Torque no es más que un mecanismo formado por una "hélice" (bomba) que está acoplada al eje del motor que transmite su rotación a otro "puntal" (turbina) que está acoplada al eje de transmisión. Añade que el medio responsable del transporte de energía entre las hélices es el aceite. Manifiesta que el tercer componente del convertidor es el estator, que está diseñado para cambiar la dirección del aceite de la turbina de modo que tenga la misma dirección de rotación de la bomba aumentando aún más la eficiencia general. Considera que la gran ventaja de tener una transmisión equipada con este tipo de acoplamiento (convertidor de torque o convertidor de par), está en el comienzo del movimiento de transferencia del eje del motor está girando a una velocidad mucho mayor que el eje de transmisión, lo que da como resultado un fenómeno conocido como multiplicación de par generado por el motor, es decir, que el par motor se multiplica llegando a ser hasta 70% superior a las velocidades bajas y rotaciones, por lo que, esta unión va a generar mucha más tracción. Señala que otra gran ventaja del convertidor de par o convertidor de torque es la amortiguación en los saltos de la transmisión durante los cambios de marcha, estos se producen suavemente sin ningún problema. Expone que en las máquinas con esta transmisión, el freno de estacionamiento electrohidráulico funciona mediante un disco que se encuentra en la salida de la transmisión (como en los cargadores frontales). Afirma que en las máquinas con transmisión de mando directo con acople directo el accionamiento del freno de estacionamiento no es el electrohidráulico, sino que se aplica mecánicamente tirando de una palanca. Establece que la transmisión convertidor de torque tiene un interruptor llamado "De-cluth" que, cuando se activa, permite el desacoplamiento de la transmisión con el motor cada vez que se acciona el freno de servicio. Adiciona que cuando se llega al final de un tramo de nivelación, sólo pisar el freno de servicio, para toda la alimentación del motor se transfiere al sistema hidráulico que resulta en el movimiento ascendente de la cuchilla o implementos mucho más rápido, por lo que hay una economía de combustible porque el motor está acoplado a la transmisión durante la aplicación de "De-cluth". Dispone que hay otra función conocida como "Lock Up", la cual hace que la transmisión con el convertidor de torque se acople al volante del motor, de la misma forma que un acople directo como en la transmisión de mando directo. Indica que el bloqueo se produce

porque el convertidor de torque en el eje de salida del motor tiene la misma velocidad el eje de entrada de la transmisión. Menciona que esto hace que se ahorre combustible y se obtenga una operación más suave, con más precisión y con mucho control para trabajos de acabado o de dispersión de material. Argumenta que el interruptor “Lock-Up” se utiliza para deshabilitar esta función, ya que es automática y no entrará en funcionamiento cuando la Unidad Electrónica de Control de la transmisión detecte que la máquina no está funcionando en condiciones donde se requiere una mayor tracción, o más bien la multiplicación del par, por lo que, este parámetro se utiliza para desactivar una función automática que se activa sólo cuando la unidad de control de la transmisión identifica las mejores condiciones para su funcionamiento, lo cual generalmente ocurre en aplicaciones de acabado. Añade que cuando las RPM sean inferiores a 1200, el sistema “Lock Up” se desactiva automáticamente. Arguye que aplicando el “Lock Up”, se dará prioridad al ahorro de combustible. Explica que la activación o desactivación del sistema “Lock Up” es realizada automáticamente, y esto depende de la condición de rotación del motor (RPM) y torque de entrada en cada una de las marchas. Señala que estos cambios suceden de forma muy suave y generalmente son imperceptibles para el operador. Agrega que en la transmisión convertidor de torque se puede seleccionar que los cambios se hagan manualmente mediante pulsaciones a la palanca de cambios, o se puede seleccionar el modo de trabajo en automático. Expone que el modo de trabajo con cambios de forma manual es ideal para trabajos en donde el operador necesita controlar la rotación del motor en una marcha predefinido; mientras el modo de trabajo con cambios de forma automática es ideal para desplazamientos en distancias más largas, o para dispersión de material muy disgregado (ligero). Manifiesta que en resumen la transmisión de mando directo tiene las siguientes características: “1. *Economía de combustible en todas las condiciones (Positivo)* 2. *Ideal para aplicaciones ligeras o de acabado (Positivo)* 3. *Freno de estacionamiento mecánico (por palanca) (Negativo)* 4. *No tiene la capacidad de multiplicar el par motor a bajas revoluciones (Negativo)* 5. *No tiene función “De-cluth” (Negativo)* 6. *Menor amortiguación en el acople durante el cambio de marchas (Negativo).*” Y por otro lado, afirma que la transmisión de convertidor de torque tiene las siguientes ventajas: “1...*La multiplicación de par motor (torque) a velocidades bajas, que generan mayor tracción (Positivo)* 2. *Ideal para aplicaciones de trabajo pesado como el uso de ripper o de escarificador, o la nivelación pesada, debido a la gran fuerza de tracción lograda (Positivo)* 3. *Freno de estacionamiento electrohidráulico se acciona mediante un interruptor (Positivo)* 4. *Función “De-cluth” para reducción de la velocidad, y el posicionamiento de los implementos, o la hoja (ahorro de*

combustible) (Positivo) 5. Mayor amortiguación durante los cambios de marcha debido al acoplamiento hidráulico (Positivo) 6. Función "Lock Up", que trabaja como un acople directo, con gran ahorro de combustible y funcionamiento más suave y preciso (Positivo)." Concluye que la transmisión de convertidor de torque 6F/3R tiene más puntos positivos y menos negativos cuando se comparan con los obtenidos por la transmisión de mando directo 8F/4R. Indica que en la vida útil de una motoniveladora, se tiene los siguientes porcentajes de uso: "1. Nivelación ligera: 25% (la dispersión de material o cortar en suelo blando). 2. El uso de ripper (desgarrador) o del escarificador: 15% (desgarre de suelo duro). 3. Nivelación pesada: 30% (corte duro suelo o dispersión de material después de usar el (ripper o el escarificador). 4. Desplazamiento: 10% o menos (por lo general la máquina está en el área de trabajo o es...transportada a la zona de la obra en un remolque (camión). 5. La inactividad durante la operación: 20% (sobre todo cuando el operador de la máquina, ...después de una operación para cortar o un trabajo de acabado o afine, se baja de la...máquina para inspeccionar y evaluar si es necesario dar más pases con la maquina como...ejemplo tenemos el profundizar el corte, o mejorar la nivelación y el acabado final)." Expone que las operaciones relacionadas con el uso en trabajo pesado del desgarrador subirán de nivel a 45% de la vida de una (mando directo o convertidor de torque), es decir, que el mismo equipo dedicará casi la mitad de la vida a trabajos forzados. Señala que la transmisión de convertidor de torque, 6F/3R realiza la multiplicación de par motor a bajas velocidades de rotación, cada vez mayor (hasta en un 70%), resultando en mayores condiciones de tracción para aplicaciones pesadas, es decir, obtiene mejores resultados y proporciona un mayor rendimiento en condiciones de funcionamiento que cubren casi la mitad de su vida útil. Agrega que la condición de nivelación ligera corresponde a 25% de la vida de una moto niveladora. Argumenta que transmisión con convertidor de torque, tiene una función llamada "Lock-Up" que bloquea el convertidor de torque, por lo que la convierten prácticamente en una transmisión de acople directo como la transmisión de mando directo. Añade que esta función es automática y se activa cuando la Unidad de Control Electrónica detecta que la transmisión de la máquina está trabajando en condiciones suaves (la dispersión o de acabado), por lo que se puede concluir que la transmisión con convertidor de torque tiene la flexibilidad para ofrecer un mayor par de torsión y la tracción en aplicaciones pesadas y con ahorro de combustible. Concluye que la Transmisión con convertidor de torque tiene ventajas sobre la Transmisión de mando directo. Solicita que la Administración permita la participación de ambos sistemas, ya que ambos tipos cuentan con la capacidad de cumplir con el fin perseguido por la Administración. Cita las resoluciones No. R-

DCA-0420-2019 y R-DCA-0830-2017. Propone la siguiente redacción: “**Transmisión / Tipo Servo Transmisión con mando directo o tipo convertidor par.**” La Administración indica que la solicitud de mando directo en la configuración del equipo se realiza debido a que este sistema cuenta con una buena respuesta en la maniobrabilidad del equipo y no compromete la seguridad en condiciones topográficas complejas, como lo son las condiciones de la Red Vial Cantonal de Turubares. Expone que en el sistema de mando directo toda la potencia disponible del motor es transferida directamente a la transmisión, sin ningún retardo y sin pérdida de poder, caso contrario en el convertidor de torque tal, en donde la respuesta no es inmediata, dado que existe un elemento viscoso llamado aceite que debe interactuar con componentes móviles antes de generar una respuesta. **Criterio de la División:** En relación con este extremo de la acción recursiva, el cartel dispone lo siguiente: “*TRANSMISIÓN: [...] De mando directo, capaz de permitir la maniobra de inversión a plena marcha.*” (<https://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña Expediente Electrónico, Número de procedimiento: 2021LN-000001-0021911601, Consultar, Descripción: COMPRA DE UNA MOTONIVELADORA TRACCION 6X4 PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL CANTONAL DE TURRUBERES, Consultar, [2. Información de Cartel], Número de procedimiento: 2021LN-000001-0021911601 [Versión Actual], Detalles del concurso, [F. Documento del cartel], No. 2, Nombre del documento: Especificaciones técnicas, Archivo adjunto: Especificaciones técnicas Motoniveladora.pdf (0.83 MB)). Sobre los argumentos planteados por el objetante, se estima que resulta aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el primer “**Criterio de la División**” del recurso interpuesto por la empresa Agropesuperior S.A. En el caso concreto, se observa que si bien el recurrente describe los dos tipos de sistemas de transmisión que existen en el mercado, así las ventajas de uno por encima del otro; lo cierto es que no se acredita, mediante prueba idónea, que el transmisión de convertidor de torque cumpla con los requerimientos del pliego de condiciones y se adapte a la necesidad de la Administración. Por el contrario, las pretensiones del recurrente parecen encaminadas a ajustar las especificaciones técnicas a su conveniencia, considerando el equipo que está en posibilidad de ofrecer a la Administración; lo cual, de conformidad con lo ya expuesto, no es posible en materia de contratación administrativa. En vista de lo expuesto, procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso de objeción presentado. **2) Sobre el radio de viraje.** La objetante dispone que el cartel solicita lo siguiente: “*Radio de viraje no menor de 7.2 m. / La articulación del chasis no podrá ser menor a 18° (Grados) hacia ambos lados. / La articulación de la dirección no podrá ser menor 48° (Grados) hacia ambos lados. / La articulación debe estar en la parte trasera del equipo, para*

*mayor visibilidad y estabilidad.” Afirma que la motoniveladora marca Case modelo 845B, cumple con lo requerido por el cartel, al tener un radio de viraje según la Noma SAE J695 de 7.25 m, medidos desde el centro de la rueda delantera externa al sentido de giro, valor que cumple al no ser menor de 7.2 m. Pero manifiesta que el cartel luego condiciona el cumplimiento de este requerimiento operativo del radio de giro no menor a 7.2 metros con dos valores geométricos de la dirección, primero la articulación del chasis no podrá ser menor a 18° (grados), hacia ambos lados y segundo que la articulación de la dirección no podrá ser menor a 48° (grados). Indica que con esas dos condicionantes, no se permite que el diseño geométrico de la máquina Case resuelva de manera distinta y satisfactoria el cumplimiento del radio de viraje. Considera que con la apertura de diseño la Administración se beneficia de mejoras operativas, al tener como resultado mayores alcances laterales con el bastidor frontal, consecuentes de los 7 grados adicionales que ofrece el modelo Case 845B. Menciona que se objetan los grados mínimos establecidos en la articulación de la dirección, ya que este requerimiento se contrapone con el requerimiento de radio de viraje no menor de 7.2 m. Explica que al aumentar los grados de articulación de la dirección con un mayor grado de articulación del chasis, no se estaría cumpliendo el requerimiento de radio de Viraje no menor a 7.2 m. Solicita que se modifique el cartel para que se lea de la siguiente manera: **“La articulación de la dirección no podrá ser mayor 48° (Grados) hacia ambos lados, siempre y cuando se cumpla con el radio de viraje de 7.2 m.”** Adiciona que objeta el requerimiento que indica que la articulación debe de estar en la parte trasera del equipo, debido a que no es claro el cartel en definir donde debe de estar exactamente de la parte trasera del equipo. Expone que en el caso de la Motoniveladora Case 845B, la articulación del chasis se ubica a 1958 mm adelante del centro del tándem, delante de la cabina, lo que permite: “1- Control sobre el desplazamiento del eje posterior (Tándem), esto debido a que, al momento de articular para la operación, en todo momento el operador se encuentra sobre este eje y la cabina se mantiene paralela al mismo, esto beneficia pues no requiere de un indicador de la posición del bastidor frontal con respecto eje posterior. [...] 2- Mayor control del operador, mejor ubicación espacial, sobre todo cuando la máquina se desplaza en reversa debido a que la cabina al estar siempre paralelo al eje posterior, en todo momento controla de manera rápida la ubicación de todas las cotas del equipo frente al entorno de trabajo, sin puntos ciegos. [...] 3- Al estar la cabina más alejada de la hoja vertedera, el operador tiene visibilidad de esta, sin importar la posición de esta, y lo hace sentado en el asiento con el cinturón de seguridad puesto, es decir no es necesario que el operador se ponga de pie al operar la*

*máquina lo cual compromete la seguridad. El operador tiene excelente visibilidad de todas las aristas de la hoja desde su asiento. [...] 4- La articulación del chasis (25° a derecha o izquierda) resultado de tener la articulación delante de la cabina, proporciona gran maniobrabilidad, y al estar la misma frente a la cabina, los cilindros hidráulicos que la controlan están en una posición de muy fácil acceso en caso de mantenimiento. [...] 5- Mejor Visibilidad [...] Facilidad de mantenimiento, ya que los pistones de la articulación se encuentran delante de la cabina, para una acceso e inspección más sencillo.” Solicita que se modifique dicho párrafo para que se lea “**motoniveladora con chasis articulado**”. Estima que con dicha modificación, la Administración no desmejora en absoluto las especificaciones del bien a adquirir y obtiene el beneficio de recibir mayor concurrencia de ofertas y así asegurar el adecuado uso de los recursos públicos. La Administración señala que lo fundamental en la operación es el radio de viraje, los grados de articulación dependen de la fabricación y las características de cada fabricante, motivo por el cual este punto se podría aclarar para que se lea correctamente: “Radio de viraje no menor a 7.2m.” En cuanto a la articulación, aclara que la articulación puede estar detrás o delante de la cabina, siempre que sea en la parte trasera del equipo. **Criterio de la División:** En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.-----*

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A.** y **CRAISA S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0021911601**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES**, para compra de una motoniveladora tracción 6x4 para el mantenimiento de la red vial cantonal. **2) DECLARAR SIN LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A.** y **AGROPESUPERIOR S.A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2021LN-000001-0021911601**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES**, para compra de una motoniveladora tracción 6x4

para el mantenimiento de la red vial cantonal. **3) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del citado Reglamento. **4) Se da por agotada la vía administrativa.--- NOTIFÍQUESE.** -----

Fernando Madrigal Morera
Asistente Técnico

Rosaura Garro Vargas
Fiscalizadora



RGV/mjav
NI: 11036, 11050, 11111, 11125, 11127, 11853, 11951.
NN: 06180 (DCA-1679-2021)
G: 2021001749-1
Expediente electrónico: CGR-ROC-2021002788